

# La protección de datos en el entorno de la Administración electrónica

**Julián Valero Torrijos**

*Catedrático de Derecho Administrativo*

*Universidad de Murcia*

Albacete, 24 de mayo de 2018

iDerTec

Grupo de investigación *Innovación, Derecho y Tecnología*



# La reforma de 2015 e-Ad

- Los actos se producirán por escrito a través de medios **electrónicos** (**artículo 35**) a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia
- Actuaciones **automatizadas** (**artículo 41 Ley 40/2015**)
  - Definición: que no haya intervenido de forma directa un empleado público
  - Tiene carácter básico a diferencia artículo 39 Ley 11/2007
- **Transmisiones** de datos entre Administraciones Públicas (**artículo 155 Ley 40/2015**)
  - Cada Administración debe facilitar el acceso a las demás
  - Sólo para los datos requeridos por las Administraciones Públicas a los interesados para tramitar y resolver procedimientos de su competencia

# Reglamento (UE) 2016/679

Reglamento\_UE\_2016-679\_Proteccion\_datos\_DOUE.pdf - Adobe Reader

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

Abrir  1 / 88 143%

Herramientas Rellenar y firmar Comentario

El archivo requiere el cumplimiento del estándar PDF/A y se ha abierto en modo de solo lectura para evitar que se modifique.

Activar edición

4.5.2016

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 119/1

I

(Actos legislativos)

## REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 27 de abril de 2016

relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

# ¿Planificación normativa?

Proyecto LOPD.pdf - Adobe Reader

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

Abrir 1 / 45 143%

Herramientas Rellenar y firmar Comentario

Firmado y todas las firmas son válidas.

Panel de firma



## BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

24 de noviembre de 2017

Núm. 13-1

Pág. 1

## PROYECTO DE LEY

121/000013 Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

# ¿Planificación normativa?

Photo by Clair Israelson



# Ámbito de aplicación

## Artículo 2

1. El presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

2. El presente Reglamento no se aplica al tratamiento de datos personales:

d) por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de **infracciones penales**, o de ejecución de **sanciones penales**, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención

# Algunas premisas conceptuales

## Artículo 4

- 1) «**datos personales**»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física **identificable** toda persona **cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente**, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;
- 5) «**seudonimización**»: el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado **sin utilizar información adicional**, siempre que dicha información adicional figure **por separado** y esté sujeta a **medidas técnicas** y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable;

# Principios sobre el tratamiento

## Artículo 5

1. Los datos personales serán:

- a) tratados de manera lícita, leal y **transparente** en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»);
- b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera **incompatible** con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de **archivo en interés público**, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos **no se considerará incompatible** con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);
- c) adecuados, pertinentes y **limitados a lo necesario** en relación con los fines para los que son tratados («**minimización** de datos»);

# Principios sobre el tratamiento

## Artículo 5

- d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»);
- e) mantenidos de forma que se permita la **identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento** de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos,
- f) tratados de tal manera que se **garantice** una **seguridad adecuada** de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).

# Licitud del tratamiento

## Artículo 6

1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales;
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

2. Los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones más específicas a fin de adaptar la aplicación de las normas del presente Reglamento con respecto al tratamiento en cumplimiento del apartado 1, letras c) y e), fijando de manera más precisa requisitos específicos de tratamiento y otras medidas que garanticen un tratamiento lícito y equitativo

# Licitud del tratamiento

## Artículo 6

3. La base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e), deberá ser establecida por:

- a) el Derecho de la Unión, o
- b) el Derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

La finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el apartado 1, letra e), será necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. Dicha base jurídica podrá contener disposiciones específicas para adaptar la aplicación de normas del presente Reglamento, entre otras: las condiciones generales que rigen la licitud del tratamiento por parte del responsable; los tipos de datos objeto de tratamiento; los interesados afectados; las entidades a las que se pueden comunicar datos personales y los fines de tal comunicación; la limitación de la finalidad; los plazos de conservación de los datos, así como las operaciones y los procedimientos del tratamiento incluidas las medidas para garantizar un tratamiento lícito y equitativo

# Licitud del tratamiento

## Artículo 6

1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales;
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

2. Los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones más específicas a fin de adaptar la aplicación de las normas del presente Reglamento con respecto al tratamiento en cumplimiento del apartado 1, letras c) y e), fijando de manera más precisa requisitos específicos de tratamiento y otras medidas que garanticen un tratamiento lícito y equitativo

# Licitud del tratamiento

## Artículo 6

3. La base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e), deberá ser establecida por:

- a) el Derecho de la Unión, o
- b) el Derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

La **finalidad** del tratamiento deberá quedar **determinada en dicha base jurídica** o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el **apartado 1, letra e)**, será **necesaria** para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. Dicha base jurídica podrá contener **disposiciones específicas** para adaptar la aplicación de normas del presente Reglamento, entre otras: las **condiciones generales** que rigen la licitud del tratamiento por parte del responsable; los **tipos de datos** objeto de tratamiento; los interesados afectados; las **entidades** a las que se pueden **comunicar** datos personales y los fines de tal comunicación; la **limitación de la finalidad**; los **plazos de conservación** de los datos, así como las operaciones y los procedimientos del tratamiento incluidas las medidas para garantizar un tratamiento lícito y equitativo.

# Licitud del tratamiento

## Artículo 9

1. Quedan prohibidos el tratamiento de **datos personales** que revelen el origen **étnico** o **racial**, las opiniones **políticas**, las convicciones **religiosas** o filosóficas, o la afiliación **sindical**, y el tratamiento de **datos genéticos**, **datos biométricos** dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, **datos** relativos a la **salud** o **datos** relativos a la vida **sexual** o las orientaciones sexuales de una persona física.

2. El apartado 1 **no será de aplicación** cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

[...]

f) el tratamiento es necesario para la **formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones** o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial;

g) el tratamiento es necesario por razones de un **interés público esencial**, sobre la **base** del **Derecho** de la Unión o de los **Estados miembros**, que debe ser **proporcional** al objetivo perseguido, **respetar** en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer **medidas adecuadas y específicas** para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;

# Licitud del tratamiento

## Artículo 9

2.El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

[...]

i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el **ámbito de la salud pública**, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar **elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria** y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la **base del Derecho** de la Unión o de los **Estados miembros** que establezca **medidas adecuadas y específicas** para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional,

j) el tratamiento es necesario con fines de **archivo en interés público**, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos,

# Archivo en interés público

## Artículo 89

1. El tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos estará sujeto a las garantías adecuadas, con arreglo al presente Reglamento, para los derechos y las libertades de los

interesados. Dichas **garantías** harán que se disponga de **medidas técnicas y organizativas**, en particular para garantizar el respeto del principio de minimización de los datos personales. Tales medidas **podrán incluir la seudonimización**, siempre que de esa forma puedan alcanzarse dichos fines.

•3. Cuando se traten datos personales con fines de archivo en interés público, el Derecho de la Unión o de los Estados miembros podrá prever **excepciones a los derechos** contemplados en los artículos 15, 16, 18, 19, 20 y 21, [...] siempre que esos derechos puedan imposibilitar u obstaculizar gravemente el logro de los fines científicos y cuanto esas excepciones sean necesarias para alcanzar esos fines.

# Acceso a la información

## Artículo 86

Los datos personales de **documentos oficiales** en posesión de alguna **autoridad pública** o u **organismo público** o una **entidad privada** para la **realización de una misión en interés público** podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de **conciliar** el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de los datos personales en virtud del presente Reglamento.

# Limitaciones informativas

## Artículo 14.5

la comunicación de dicha información resulte **imposible** o suponga un **esfuerzo desproporcionado**, en particular para el tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, a reserva de las condiciones y garantías indicadas en el artículo 89, apartado 1, o en la medida en que la obligación mencionada en el apartado 1 del presente artículo pueda **imposibilitar u obstaculizar gravemente** el logro de los objetivos de tal tratamiento. En tales casos, el responsable adoptará medidas adecuadas para proteger los derechos, libertades e intereses legítimos del interesado, inclusive haciendo pública la información

# Decisiones automatizadas

## Artículo 22

1. Todo interesado tendrá **derecho** a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el **tratamiento automatizado**, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar.

2. El apartado 1 no se aplicará si la decisión:

b) está **autorizada** por el **Derecho** de la Unión o de los **Estados miembros** que se aplique al responsable del tratamiento y que **establezca asimismo medidas adecuadas** para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado,

3. [...] adoptará las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado, como mínimo el derecho a obtener intervención humana por parte del responsable, a expresar su punto de vista y a

**impugnar** la decisión.

# Privacidad por el DISEÑO

## Artículo 25

1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, el coste de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y

libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento **aplicará**, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos, como la minimización de datos, e **integrar las garantías necesarias en el tratamiento**, a fin de cumplir los requisitos del presente Reglamento y proteger los derechos de los interesados.

# Privacidad por DEFECTO

## Artículo 25

1. El responsable del tratamiento **aplicará** las medidas técnicas y organizativas **apropiadas** con miras a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean **necesarios** para cada uno de los fines específicos del tratamiento. Esta obligación se aplicará a la **cantidad** de datos personales recogidos, a la **extensión** de su tratamiento, a su **plazo** de conservación y a su **accesibilidad**. Tales medidas **garantizarán** en particular que, por defecto, los datos personales **no sean accesibles**, sin la intervención de la persona, a un número indeterminado de personas físicas.

# Evaluación impacto (PIA)

## Artículo 35

- 1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un **alto riesgo** para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento **realizará, antes del tratamiento**, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales.
- 2. El responsable del tratamiento recabará el **asesoramiento del delegado de protección de datos**, si ha sido nombrado, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

# Encargado del tratamiento

## Artículo 29

Cuando se vaya a realizar un tratamiento por cuenta de un responsable del tratamiento, este **elegirá únicamente** un encargado que ofrezca **garantías suficientes** para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiados, de manera que **el tratamiento sea conforme** con los requisitos del presente Reglamento y garantice la protección de los derechos del interesado

# Seguridad del tratamiento

## Artículo 32

- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, **disponibilidad y resiliencia permanentes** de los sistemas y servicios de tratamiento;
- c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;
- d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

# Notificar violación de seguridad

## Artículo 33

En caso de violación de la seguridad de los datos personales, el responsable del tratamiento la **notificará** a la **autoridad de control** competente [...] **sin dilación indebida** y, de ser posible, a **más tardar 72 horas** después de que haya tenido constancia de ella, a menos que sea improbable que dicha violación de la seguridad constituya un riesgo para los derechos y las libertades de las personas físicas. Si la notificación a la autoridad de control **no tiene lugar en el plazo de 72 horas**, deberá ir acompañada de indicación de los **motivos** de la dilación.

# Delegado de Protección de Datos

## Artículo 37

- 1. El responsable y el encargado del tratamiento **designarán** un delegado de protección de datos siempre que:
  - a) el tratamiento lo lleve a cabo una **autoridad u organismo público**, excepto los tribunales que actúen en ejercicio de su función judicial;
- 3. Cuando el responsable o el encargado del tratamiento sea una autoridad u organismo público, se podrá designar un **único delegado de protección de datos para varias** de estas autoridades u organismos, teniendo en cuenta su estructura organizativa y tamaño.
- 5. El delegado de protección de datos será **designado atendiendo a sus cualidades profesionales** y, en particular, a sus **conocimientos especializados del Derecho** y la **práctica en materia de protección de datos**
- 6. El delegado de protección de datos **podrá formar parte de la plantilla** del responsable o del encargado del tratamiento o desempeñar sus funciones en el marco de un **contrato de servicios**.

# Posición del DPO

## Artículo 38

- 1. El responsable y el encargado del tratamiento **garantizarán** que el delegado de protección de datos **participe de forma adecuada y en tiempo oportuno** en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales.
- 2. El responsable y el encargado del tratamiento **respaldarán** al delegado de protección de datos en el desempeño de las funciones
- 3. El responsable y el encargado del tratamiento garantizarán que el delegado de protección de datos **no** reciba ninguna **instrucción** en lo que respecta al desempeño de dichas funciones. **No será destituido ni sancionado** por el responsable o el encargado por desempeñar sus funciones. El delegado de protección de datos **rendirá cuentas directamente al más alto nivel jerárquico** del responsable o encargado.

# Funciones del DPO

## Artículo 39

- a) **informar y asesorar** al responsable o al encargado del tratamiento y a los empleados que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben
- b) **supervisar el cumplimiento** de lo dispuesto en el presente Reglamento, de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros y de las políticas del responsable o del encargado del tratamiento en materia de protección de datos personales, incluida la asignación de responsabilidades, la concienciación y formación del personal que participa en las operaciones de tratamiento, y las auditorías correspondientes;
- c) **ofrecer el asesoramiento** que se le solicite acerca de la evaluación de impacto
- d) **cooperar** con la **autoridad de control**;

# Jurisprudencia TJUE

1. STJ (Sala Segunda) 4 mayo de 2017 (C-13/16).  
Letonia. Solicitud de datos de accidente de tráfico (trolebús)
2. STJ (Sala Segunda) 9 marzo de 2017 (C-398/15). Italia.  
Acceso a los datos relevantes de sociedades en registro público
3. STJ (Sala Tercera) 28 de julio de 2016 (C-191/15).  
Austria, cooperación judicial civil
4. STJ (Gran Sala) de 6 de octubre de 2015 (C-362/14).  
Irlanda-Facebook. Nivel adecuado de protección

# Jurisprudencia TJUE

5. STJ (Sala Quinta) de 10 de marzo de 2016. Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. España
6. STJ (Sala Tercera) de 1 de octubre de 2015 (C-235/14). Alcance territorial de la potestad sancionadora de la autoridad de control de Hungría.
7. STJ (Gran Sala) de 8 de abril de 2014 (asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12). Austria-Irlanda. Invalidez de la Directiva 2006/24, sobre retención de datos de comunicaciones electrónicas
8. STJ (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014 (asunto C-131/12). España-Google. Caso Mario Costeja

# Jurisprudencia TJUE

9. STJ (Sala Tercera) de 22 de noviembre de 2012 (C-119/12). Verizon-Alemania. Directiva 2002/58/CE Cobro de créditos
10. STJ (Sala Tercera) de 24 de noviembre de 2011 (asuntos acumulados C-468/10 y C-469/10). España-ASNEF-FECEMED. Fuentes accesibles al público en caso de que no exista consentimiento.
11. STJ (Sala Tercera) de 16 de febrero de 2012 (C-360/10). Bélgica. Redes sociales y derechos de autor: filtro de contenidos
12. STJ (Sala Segunda) de 21 de julio de 2011 (C-104/10). Irlanda. Acceso de un candidato rechazado en acceso a Master al CV de otro.

# Jurisprudencia TJUE

13. STJ (Sala Tercera) de 24 de noviembre de 2011 (C-70/10). Bélgica. Redes P2P: sistema de filtrado
14. STJ (Sala Tercera) de 5 de mayo de 2011 (C-543/09). Alemania. Guía de abonados a servicios de comunicaciones: cesiones entre empresas
15. STJ (Sala Tercera) de 5 de mayo de 2011 (C-543/09). Alemania. Deutsche Telekom. Cesión de datos de abonados a terceros y guías accesibles al público con fines comerciales.
16. STJ (Gran Sala) de 9 de noviembre de 2010 (C-92/09 y C-93/09). Alemania. Publicación ayudas agrícolas con fondos UE

# Jurisprudencia TJUE

17. STJ (Gran Sala) de 16 de diciembre de 2008 (C-524/06). Alemania. Registro ciudadanos extranjeros. Cancelación ciudadano austríaco
18. STJ (Gran Sala) de 29 de enero de 2008 (C-275/06). España. Promusicae-Telefónica. Conservación datos de tráfico para finalidades de lucha piratería.
19. STJ 6 de noviembre de 2003 (C-101/01). Caso Lindqvist- Suecia. Publicación Internet. Transferencias internacionales
20. STJ de 20 de mayo de 2003 (C-465/00, C-138/01 y C-139/01). Alemania. Tribunal de Cuentas. Obligación de ciertas entidades sometidas a su control de proporcionar información sobre retribuciones para informe parlamentario.

# Muchas Gracias



[julivale@um.es](mailto:julivale@um.es)



[@jvalerot](https://twitter.com/jvalerot)



<http://modernadministracion.blogspot.com.es>